



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00207 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: DECRETO 042 DEL 25 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MESETAS (META).

Procede el despacho a establecer si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control inmediato de legalidad, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía del Municipio de Mesetas (Meta), en supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, remitió el Decreto No. 042 del 25 de marzo de 2020, *"Por el cual el Municipio de Mesetas, Meta, da cumplimiento y adopta las medidas preventivas sanitarias del orden Nacional y Departamental, encaminadas a prevenir el contagio del coronavirus COVID2019 (sic) y se dictan otras disposiciones"*, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta, se pronuncie sobre su legalidad.

El conocimiento del asunto correspondió al Despacho 005, a cargo de la suscrita, según se advierte del Acta de Reparto del 30 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

a) Competencia del Despacho:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, y teniendo en cuenta que no se trata de una demanda, ni aun ha iniciado el trámite o proceso, razón por la cual la presente providencia no se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 125 del mismo estatuto procedimental, en armonía con los numerales 1-4 del artículo 243 ibídem, el magistrado ponente es competente para estudiar si el presente caso es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem.

b) Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo atrás referido, cumple los requisitos de ley que lo hacen ser susceptible del control inmediato de legalidad.

Para efectos de establecer lo anterior, se hará referencia a (i) los requisitos señalados en la ley que dan lugar al control inmediato de legalidad, y, (ii) se resolverá el caso concreto.

c) Requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad:

La Constitución Política, en el Título VII (De la Rama Ejecutiva), Capítulo 6° (Arts. 212, 213 y 215) habilita al Presidente de la República, con ciertos requisitos, por unas causas precisas y con unas facultades también determinadas, a declarar los Estados de Excepción denominados: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) la Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya Ley Estatutaria que los desarrolla es la Ley 137 de 1994, revisada previamente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994.

Ese último Estado de Excepción *-Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, que es el que en esta ocasión nos interesa, responde a hechos que amenacen o perturben grave e inminentemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, por lo que el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos con fuerza de ley que considere necesarios para superar la situación e impedir la extensión de sus efectos.

En virtud de lo anterior, y en atención a la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19) declarada como tal el 11 de marzo del año en curso, por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020¹, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que, "*Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa** y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición*" (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del CPACA establece que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa** y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

¹ "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Así pues, como lo ha indicado el Consejo de Estado², el control de legalidad se refiere a uno de naturaleza automática constituido como garantía de los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto en relación con los poderes del Ejecutivo durante los Estados de Excepción. Además, esa Corporación ha esquematizado los presupuestos de procedencia del referido medio de control, en consonancia con las normas transcritas previamente, así:

"(...) En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción" (...)”³. (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior surge claramente, que como quiera que se trata de un control judicial de naturaleza excepcional, necesariamente el incumplimiento de cualquiera de tales condicionamientos, impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asuma el conocimiento por esa vía y por ende efectúe un juicio de legalidad sin que medie demanda alguna.

d) Análisis del caso concreto:

En el presente asunto, como se mencionó inicialmente, la entidad territorial, pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, se examine la legalidad del acto administrativo proferido por su mandatario; sin embargo, de entrada es palmario que no reúne uno de los requisitos atrás señalados para que sea susceptible de control judicial de manera automática, como quiera que de su misma motivación se extrae que no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de mayo de 2011. Radicado 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). CP: Gerardo Arenas Monsalve.

³ *Ibíd.*

Lo anterior, por cuanto el acto remitido para su revisión fue proferido con fundamento en ejercicio de las facultades ordinarias de orden constitucional y legal, en especial, las conferidas por el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, el cual se refiere a la atención en salud y saneamiento ambiental; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994⁴, modificado por Ley 1551 de 2012; la Ley 1751 de 2015⁵; el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020⁶, el Decreto 420 de 18 de marzo 2020⁷ y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020⁸.

Ahora, la parte motiva del decreto remitido se refiere a los siguientes artículos de índole constitucional: (i) el 2, sobre los fines del Estado; (ii) el 24 que instituye el derecho a la libre circulación; (iii) el 44 que consagra los derechos de los niños y su prevalencia sobre los derechos de los demás; (iv) el 45, concerniente a los derechos de los jóvenes y adolescentes; (v) el 46 que desarrolla la obligación del Estado, la sociedad y la familia de concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad; (vi) el 49 que se refiere a la atención en salud y saneamiento ambiental; (vii) el 95 que hace alusión a la calidad de colombiano y a los deberes de las personas y ciudadanos; (viii)

⁴**Ley 136 de 1994, artículo 91:** "*Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*"

En dicha norma, se disponen las funciones en relación con el Concejo, con el orden público, con la Nación, con el departamento y a las autoridades jurisdiccionales, la administración municipal, la ciudadanía, prosperidad integral de su región.

En lo que refiere al orden público, dispuso lo siguiente:

"b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

4. *Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.*

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. *Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.*

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.*

PARÁGRAFO 2o. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;"*

⁵*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."*

⁶*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"*

⁷*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"*

⁸*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*

el 296 que determina el efecto prevalente que tienen las decisiones tendientes a la conservación o restablecimiento del orden público donde fuere turbado proferidas por el Presidente de la República y los gobernadores; (ix) el 303 que indica las características de los gobernadores; y (x) el 315 que fija las facultades de los alcaldes.

Asimismo, el decreto remitido hizo alusión a las siguientes disposiciones normativas. Primero, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, en relación con el orden público, dispone una serie de funciones en cabeza de los alcaldes. Segundo, los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los cuales, respectivamente y en lo relevante al caso concreto, hacen una serie de definiciones como las de convivencia y otras categorías, revelan que los alcaldes municipales son autoridades de policía, listan las atribuciones del Presidente de la República, del gobernador y del alcalde. Tercero, la Ley 1751 de 2015⁹ que desarrolla el derecho fundamental a la salud.

Además, el acto remitido también se refiere a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁰ del Ministerio de Salud y Protección Social; la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020¹¹; el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020¹²; el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020¹³ y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020¹⁴. Asimismo, el decreto remitido exterioriza que mediante Decreto 041 de 24 de marzo de 2020, se adoptó territorialmente como medida preventiva algunas restricciones a la circulación. Finalizó indicando que, en concordancia con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 era necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio y resaltó la Circular No. 24 de 24 de marzo de 2020¹⁵ que ordenó medidas temporales para la operación del programa Colombia Mayor.

Con fundamento en todo lo anterior, el acto remitido: (i) establece un cronograma especial para realizar los pagos del programa Colombia Mayor, en cumplimiento de lo ordenado en la circular No. 024 de 24 de marzo de 2020, teniendo como criterio el barrio al que pertenece el lugar de residencia del adulto mayor; (ii) en el párrafo del primer artículo reveló los requisitos con los que el adulto mayor podía autorizar a un tercero para realizar el respectivo cobro; (iii) ordena a los organismos de seguridad del estado y fuerza pública coordinar las actividades de acompañamiento a los procesos de pago para evitar que los adultos mayores puedan ser afectados en su integridad física y

⁹ *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

¹⁰ *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*

¹¹ *Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger los adultos mayores de 70 años*

¹² *Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*

¹³ *Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*

¹⁴ *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*

¹⁵ Disponible en: <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/Circular+0024.pdf/60b1c3d8-ee3c-15e6-7bc9-07ea8ac70096?t=1585145885618>

económica; (iv) ordena la remisión de la copia del acto a Fiduagraria S.A. y a los operadores de pago del Municipio para su conocimiento y fines pertinentes.

El despacho considera que aun cuando el acto administrativo en mención se refiere tanto al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como a varias decisiones del orden nacional proferidas con posterioridad a éste, ello no implica que con el decreto remitido que se esté desarrollando alguno de los decretos legislativos proferidos con ocasión de la declaratoria del prenotado Estado de Excepción, como pasa a exponerse.

En primer lugar, debe decirse que el Decreto que declara el Estado de Excepción -417 del 17 de marzo de 2020- de ninguna manera puede ser desarrollado directamente por las autoridades territoriales, porque corresponde al Gobierno Nacional expedir los Decretos Legislativos que adopten las medidas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y solo para desarrollar éstos a nivel territorial, es que los mandatarios territoriales pueden dictar actos administrativos de carácter general, que vendrían a ser el objeto del control inmediato de legalidad. De allí que, en este asunto, aun cuando dice fundamentarse en el Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo 2020, en realidad se sustenta en las facultades ordinarias antes citadas.

En segundo lugar, el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020¹⁶ determina, entre otros, que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria causada por dicho virus, está en cabeza del Presidente de la República. Este acto administrativo se fundamenta en disposiciones constitucionales y legales, así como en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020. De donde se extrae que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, máxime si se atiende a que el mismo no es invocado expresamente como fundamento. Así las cosas, el uso por parte del acto administrativo territorial del Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, no implica que aquel deba ser sometido al control inmediato de legalidad.

En tercer lugar, el acto remitido hace alusión al Decreto 420 de 18 de marzo 2020¹⁷, empero, éste está sometido al mismo razonamiento hecho en el párrafo anterior, ya que el fundamento de dicho decreto no es el prenotado Estado de Excepción, sino disposiciones normativas preexistentes de orden constitucional y legal referentes a las facultades necesarias para el mantenimiento del orden público, así como la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y otras decisiones tomadas frente a la situación causada por el Coronavirus (COVID-19), lo que hacía necesario impartir órdenes a los alcaldes y gobernadores para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y propagación del virus, garantizar el abastecimiento de alimentos y otros elementos de primera necesidad. De manera que, este decreto no es

¹⁶“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

¹⁷“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

uno de naturaleza legislativa expedido por virtud del Estado de Excepción que habilite a la jurisdicción a ejercer el control inmediato de legalidad del acto remitido para este efecto.

En cuarto lugar, el acto administrativo remitido invoca el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020¹⁸. No obstante, debe aclararse también que el sustento de aquel, no es el Estado de Excepción, pues si se revisa su motivación, nada dijo el Gobierno Nacional sobre estar haciendo uso de las facultades propias de la *Emergencia Económica, Social y Ecológica*, por el contrario, se sustenta esencialmente en normas de orden público, algunas de ellas, es cierto, son facultades dadas constitucional y legalmente para afrontar situaciones de anormalidad, pero tales circunstancias no son necesariamente las de un Estado de Excepción, y por ende se podría acudir a ellas sin necesidad de esta declaratoria, y también se menciona la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 declarada en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social¹⁹, lo que indica que el 457 no es un decreto legislativo expedido por virtud del Estado de Excepción, de allí que su aplicación

¹⁸ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. Esta Resolución a su vez fue dictada por el Ministro de Salud y Protección Social invocando las atribuciones contenidas en las siguientes normas:

- (i) El artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O EVENTOS CATASTRÓFICOS. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

- (ii) El artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*

Artículo 2.8.8.1.4.3 Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos; b. Cuarentena de personas y/o animales sanos; c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales; d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios; e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas; f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos; g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios; h. Decomiso de objetos o productos; i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso; j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

- (iii) El artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, *Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*

Artículo 2. Funciones. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes: /.../

mediante el acto administrativo territorial no es de aquellos que deba someterse a control del legalidad.

En realidad, el Despacho encuentra que el acto remitido está desarrollando las instrucciones recibidas del Ministerio del Trabajo en Circular No. 024 de 24 de marzo de 2020²⁰, dirigida al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los alcaldes y gobernadores, cuyo asunto corresponde al de promover medidas temporales para la operación del programa Colombia Mayor con ocasión de la fase de contención frente al Covid-19 y la declaración de emergencia Sanitaria, Económica y Social. De donde por la misma naturaleza de la Circular, debe concluirse que no se trata de un decreto legislativo expedido en el marco del Estado de Excepción y, en consecuencia, su desarrollo mediante el acto administrativo territorial no es de aquellos que deba someterse a control inmediato de legalidad.

Con esto, lo que se quiere significar es que el objeto de revisión automática o inmediata de la legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el ámbito territorial, debe ceñirse estrictamente a aquellos actos administrativos territoriales que ejecutan o aplican los decretos legislativos que adoptan las medidas por parte del Gobierno Nacional "*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*"²¹. De tal manera que, todo lo que se encuentre por fuera de esa zona, acudiendo a otro tipo de facultades que existen en el ordenamiento jurídico, pero que no son desarrollo de esos decretos legislativos, se escapa al medio de control que hoy nos ocupa.

Así las cosas, y en atención a que el Decreto remitido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad, dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, no se asumirá el conocimiento del mismo.

Finalmente, resulta pertinente exhortar a la autoridad administrativa, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir actos administrativos distintos a aquellos susceptibles de control inmediato de legalidad, conforme a las elementales reglas y requisitos atrás señalados, salvo dudas razonables que deberá expresar, ya que la remisión indiscriminada de tales actos, como está sucediendo en este momento por todas las entidades territoriales (departamentos y municipios) comprendidas por este tribunal, congestiona el aparato judicial e impide que se puedan atender asuntos que realmente se enmarquen en el citado control, o que también gozan de prelación constitucional, o incluso otros cuyo estudio podría adelantarse por el despacho, máxime cuando el ente territorial bien podría a través de la correspondiente dependencia, mediante una valoración precisa y adecuada determinar cuáles son las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de

²⁰ Disponible en: <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/Circular+0024.pdf/60b1c3d8-ee3c-15e6-7bc9-07ea8ac70096?t=<=1585145885618>

²¹ Constitución Política, artículo 215, inciso segundo.

los decretos legislativos expedidos en virtud del Estado de Emergencia, que deben ser sometidas al análisis de legalidad.

Acompasado a tal advertencia, no sobra indicar que ello no significa que el acto en cuestión no sea susceptible de control judicial, como quiera que siendo un acto proferido en uso de facultades ordinarias, puede ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el CPACA, entre ellos, la nulidad, para los cuales deberá mediar una demanda con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO ASUMIR** el conocimiento de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 042 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de Mesetas (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al alcalde del Municipio de Mesetas (Meta) y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.
- TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.
- CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA